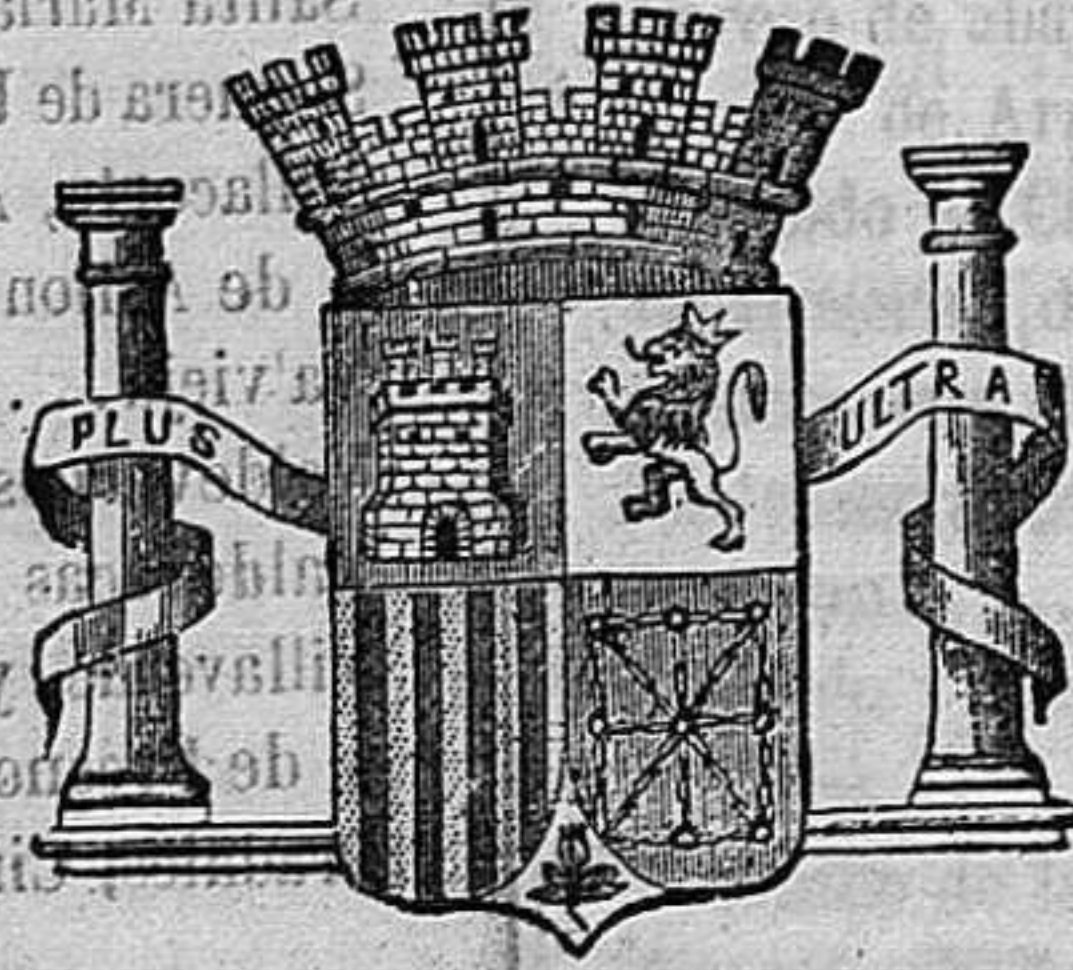


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

- dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA

VIGILANCIA

El Juez de primera Instancia de Utrera, hace presente á este Gobierno la necesidad de que se practiquen las oportunas diligencias para la captura de Antonio Carnevedo, cuyas señas personales se expresan á continuacion. En su virtud encargo muy eficazmente á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y de ser habido lo pongan á disposicion del precitado Señor Juez.

Segovia 9 de Diciembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas del Antonio

Estatura alta, delgado, carga de espaldas, color claro, pelo entre castaño claro, barbilampino.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 24 del corriente la orden que sigue:

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, enterado de lo expuesto por V. I. á este Ministerio con motivo del resultado negativo que ha ofrecido la subasta celebrada en esa Direccion general el día 21 del corriente mes para contratar la adquisicion de 11 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos, y en cuyo acto solo se presentó una proposicion suscrita por D. Juan Bautista Bayarri, á nombre y como apoderado de D. José Domenech, en que este interesado ofrecia entregar

cada kilogramo de aquel artículo al respecto de una peseta y 19 céntimos; siendo el tipo señalado por la Hacienda el de 90 céntimos de peseta, se ha servido disponer, conforme con lo que V. I. propone, que se declare sin efecto dicho acto, y que se proceda á celebrar segunda subasta el día 15 de Diciembre próximo bajo las mismas condiciones que la anterior, si bien deberán rectificarse en este sentido, publicándose al efecto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, y fijándose edictos en los sitios de costumbre de esta capital.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar el expresado día 15 de Diciembre próximo en esta Direccion general, á la hora, en la forma y bajo las mismas condiciones de la subasta anterior, cuyo pliego se insertó en la Gaceta del 19 de Octubre último, núm. 292.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Director general; Lope Gisbert.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general; con fecha 24 del corriente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino:

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino; conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que, el día 20 de Diciembre próximo se celebre en esa Direccion general una subasta pública con objeto de adquirir 707.000 kilogramos hoja habana vuelta-arriba de la isla de Cuba con destino al surtido de las Fábricas de tabacos de la Peninsula en los meses de Febrero á Junio del corriente año económico, y que entregará el que resulte contratista en los de Febrero, Marzo y Abril próximos venideros, bajo las condiciones que sirvieron de base á las dos subastas celebradas sin resultado en 30 de Julio y 20 de Setiem-

bre últimos, si bien deberán hacerse las rectificaciones que corresponda; armonizándolas con lo dispuesto en la presente orden, publicándose en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, y fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre de esta capital.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo advertirse en cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden de S. A.:

1.º Que la entrega de los 707.000 kilogramos de hoja habana vuelta-arriba que se contratan ha de realizarse en los siguientes plazos y cantidades:

En el mes de Febrero de 1871.....	240.000
En el de Marzo de id.....	240.000
En el de Abril de id.....	227.000
Total.....	707.000

En el de Marzo de id.....	240.000
En el de Abril de id.....	227.000
Total.....	707.000

2.º Que la subasta se celebrará en esta Direccion general el día 20 de Diciembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde.

Y 3.º Que las condiciones á que han de sujetarse el servicio de que se trata serán las mismas que para la contratacion de 1.427.000 Kilogramos de la propia clase de tabaco se publicaron en la Gaceta de Madrid, núm. 227, correspondiente al día 15 de Agosto último, si bien deberán entenderse rectificadas en cuanto se relacione con las fechas de las entregas y número de kilogramos que ahora se contratan.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos ciento cincuenta y cuatro de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial y segundo del Decreto de S. A. el Regente del Reino; fecha veintisiete de Octubre próximo pasado, y de orden del Excmo. Señor Presidente de esta Audiencia; se publica la siguiente:

Relacion de los Jueces municipales nombrados para los pueblos comprendidos en la demarcacion de la provincia de Segovia.

TERMINOS MUNICIPALES DE LOS JUECES MUNICIPALES.

TERMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS JUECES MUNICIPALES
<i>Partido de Cuellar.</i>	
Adrados.....	D. Braulio Garcia
Aguilafuente.....	Pablo Cerezo Santos.
Aldeasaña.....	Eugenio Lazaro Tarravilla
Arroyo.....	Pedro Laguna Gomez
Calabazas.....	Romualdo Hernando.
Campo de Cuellar.....	Rufino Sanchez Afu
Castro de Fuentiduena.....	Blas Peña Martin.
Chañe.....	Silverio Laguna Zamarron
Chatun.....	Vicente Alvarez del Rio.
Cobos de Fuentiduena.....	Gregorio Gonzalez Valle.



Cozuelos de Fuentidueña	D. Bonifacio Gomez.
Cuevas de Provance	José Martínez.
Cuellar	Angel Sainz Ibañez.
Dehesa	Pedro Hernando.
Fresneda de Cuellar	Pedro Torre.
Frumales	Tomás Muñoz Sanz.
Fuente el Olmo de Fuentidueña	Ezequiel Arranz.
Fuente el Olmo de Iscar	Dionisio Arranz Muñoz.
Fuentepelayo	Raimundo Illanas.
Fuentepiñel	Matias Lopez.
Fuentes de Cuellar	Manuel Matesanz.
Fuentesauco	Juan Ventosa.
Fuentesoto y Tejares	Frutos Lázaro Gomez.
Fuentidueña	Pedro Herrero.
Gomezerracin	Leon Córcoles.
Laguna	Felipe Cano.
Lastras de Cuellar	Aquilino Garrido.
Lovingos	Robustiano Escolar.
Mata de Cuellar	Pedro Muñoz.
Membibre	Vicente Lobo Pecharrroman.
Moraleja de Cuellar	Pedro Cantalejo Pascual.
Narros	Ambrosio Muñoz.
Navalmanzano	Santiago Arranz Redondo.
Navas de Oro	Leon Redondo.
Olmbrada	Laureano Valentin Muñoz.
Ontalvilla	Valentin Delgado.
Pinarejos	Luis Sastre.
Pinarnegrillo	Gregorio Santos y Santos.
Remondo	Manuel Garcia Fuente.
Sacramenia	Mariano de Frutos Andrés.
Samboal	Bernardo Garcia y Garcia.
Sanchonuño	Jacinto Madroño Pascual.
San Cristóbal de Cuellar	Pedro Garcia Velasco.
San Martin y Mudrian	Sebastian Plaza.
San Miguel de Bernuy	Olallo Regidor Galindo.
Torreadrada	Pedro Andrés Herguero.
Torreçilla del Pinar	Baltasar Arroyo.
Valtiendas	Valentin Rojo Lázaro.
Vallado	Apolinar Segovie.
Vegafria	Isaac Gosalvo y Sanz.
Villaverde	Braulio del Caño Arranz.
Zarzuola del Pinar	Victor Garcia.
Partido de Riaza.	
Riaza	D. Pedro Santiyán Cárlos.
Ayllon	Juan Sainz Miguel.
Aldeanueva del Monte	Pedro Carrasco.
Aldealengua de Sta. Maria	José Máté Gadea.
Alconada	Márcos Arranz Olalla.
Aldeanueva de la Serrezuela	Celestino Melero Hernando.
Aldehorno	Pedro Plaza Calvo.
Becerril	Juan Sanz Torres.
Corral de Ayllon	Bernardino Arribas.
Cascajares	Francisco Barbollo Yague.
Campo de San Pedro	Manuel Barbollo.
Cilleruelo de S. Mamés	Juan Manuel Gonzalez.
Cedillo de la Torre	Fernando Lopez.
Fresno de Cantespino y Castiltierra	Rafael Provencio.
Estebanvela	Antonio Parra.
Fuentemizarra	Nicomedes Bartolomé.
Grado	Leandro Cuesta Sanz.
Languilla y Mazagatos	Casiano Berzal.
Linares	Aniceto Sanz.
Muyo	Damian Perez.
Madriguera	Vicente Cerezo y Cerezo.
Maderuelo	Modesto Martín.
Moral	Fabian Martin.
Montejo de la Vega de la Serrezuela	Simón Esgueva Benito.
Negredo	Justo Gomez.
Onrubia	Pedro Garcia Garcellan.
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro	Juan Alonso.
Riofrio de Riaza	Juan Vicente de Vicente.
Rivota y Aldealazaro	Benito de la Villa Sant.
Riahuelas	Raimundo Dominguez.
Riaguas de San Bartolomé	Leonardo de Bartolomé.
Serracin	Domingo Cardenal.
Santibañez de Ayllon	Antonio Garcia.

Saldaña	D. Pablo Vazquez.
Santa Maria de Riaza	Ramon Tomé.
Sequera de Fresno	Angel Dominguez Arranz.
Villacorta, Alquité y Martín Muñoz de Aillon	Domingo Marinas y Moreno.
Va'vieja	Juan Bautista Azuara.
Valdevarnes	Aniceto Granda.
Valdevacas de Montejo	Valentin Calleja Bajo.
Villaverde y Villalvilla de Montejo de Fresno	Vicente Franco Navas.
Pradales, Ciruelos y Carabias	Gregorio Pardilla.
Partido de Santa Maria de Nieva.	
Aldeanueva del Codonal	Don Teodoro Garcia Marugan.
Aldehuela del Codonal	Calixto Galindo Rodrigo.
Aragoneses	Juan Benito Gomez.
Armuña	Gregorio Casado Agudo.
Bahisa	Sebastian Lopez de Frutos.
Bercial	Higinio Perez Barcena.
Bernardos	José Bartolomé Casas.
Bernuy de Coca	Tomás Marlin.
Ciruelos de Coca	Francisco Aguado Galan.
Cobos de Segovia	Gabriel Garcia Gaemartin.
Coca	Pedro Gomez Luquero.
Codorniz	Remigio Sainz Gomez.
Donherro y Botalhorno	Fausto Garcia Montalvo.
Domingo Garcia	Francisco Castillo Miguel.
Etreros	José Aguado Maroto.
Fuente de Sta. Cruz	José Garcia Muñoz.
Gemenuno y Santovenia	Estanislao Esteban Herranz.
Ituero	Francisco Aparicio Gomez.
Juarros de Voltolla	Robustiano Garcia Llorente.
Labajos	Isidoro Gomez Hernandez.
Laguna Rodrigo	José Perez y Llorente.
Lastras del Pozo	Raimundo Bravo Gonzalez.
Marazoleja	Pablo de Pablos Peinador.
Marazuela	Santiago Hernandez Vazquez.
Martin Muñoz de las Posadas	Victor Ortega de la Rosa.
Martin Muñoz de la Dehesa	Florencio Andrés Gonzalez.
Marugan	Leon Gonzalez Crespo.
Melque	Alejandro Hernanz Gozalo.
Miguelañez	Matias Alonso de Pedro.
Miguel Ibañez	José Hernanz Monjas.
Montejo de la Vega de Arévalo y Blasconuño	Hdefonso Matilla Garcia.
Monterrubio	Agustín San Miguel Garcia.
Montuenga	Santiago Canto Gonzalez.
Moraleja de Coca	Ramon Monés Gil de Bernabé.
Muñopedro	Manuel Martin Sastre.
Nava de la Asuncion	Santiago Llorente Garcia.
Nieva	Julian Chamorro Garcia.
Hoyuelos	Juan Sastre Perez.
Ortigosa de Pestaño	Pedro Martin Manso.
Ochando y Pascuales	Mariano Esteban Gomez.
Paradinas	Eugenio Anaya Gomez.
Pinilla-Ambroz	Luis Lopez Benito.
Rapariegos	Tomás Yague Esteban.
Santiuste de San Juan Bautista	Mariano de la Torre Cabrera.
San Cristóbal de la Vega	Dionisio Gallego Polvorosa.
Sangarcia	Antonio Martin Montalvo.
Santa Maria de Nieva	Mariano Pablo Matas.
Tabladillo	Pedro Alvarez Gomez.
Tolcario	Joaquin Calvo Rogeró.
Villacastin	Mariano Herrero.
Villagonzalo	Regino Galan Hernandez.
Villeguillo	Saturio Sobrino Sanz.
Villoslada	Felipe Garcia Sastre.
Partido de Segovia.	
Segovia	Don Juan Crisóstomo Rivas.
Abades	José Garcia Mansino.
Adrada de Piron	Tomás Escudero.
Aldea del Rey	Juan Gomez Bravo.
Anaya	Gil Llorente Inés.
Ane	Isidoro Borregon Lázaro.
Basardilla	Eugenio Gomez Garrido.
Bernuy de Porreros	Hdefonso Lucianañez.
Brieva	Hdefonso Escudero Sanz.
Caballar	Felix Martin y Martin.

Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar. D. Mariano Barroso.
 Cantimpalos. Vicente Serrano Galan.
 Carbonero de Ahusín. Marcelino Rincon Roldan.
 Carbonero del mayor. Pedro Rodriguez Arévalo.
 Collado-hermoso. Antonio Huertas Gonzalez.
 Cuesta. Angel Leonor Cobos.
 Cubillo. Felix Burgeño Martin.
 Encinillas. Fernando Velasco de Frutos.
 Escalona. Agustin Sanz Adrados.
 Espirido y Tizneros. Raimundo Isabel Isabel.
 Escarabajosa de Cabezas. Rufino Garcia Gonzalez.
 Escobar, Parral, Peñas-rubias, Pini-
 llos de Polendos y Villovela. Basilio Marcos Castellanos.
 Espinar. Eusebio Yagüe Mateos.
 Fuentemilanós, Aldeallana, Campillo. Leandro Reques Nicolás.
 Garcillán. Clemente Llorente Garcillan.
 Higuera. Aquilino Alonso Garcia.
 Huertas. Luis Perez Ayuso.
 Juarros de Riomoros. Andrés Gomez Valverde.
 Lastrilla. Eugenio Garrido Martin.
 La Losa. Robustiano Casas Alonso.
 Losana. Ignacio Ejido y Ejido.
 Madrona, Perogordo y Torredondo. Pedro Llorente Aceñas.
 Martin Miguel. Saturnino Martín y Gacimartin.
 Mozoncillo. Andrés Fuentes Sanz.
 Muñozveros. Tiburcio Garcia Sanz.
 Navas de San Antonio. Nicolás Polo Hernandez.
 Ontanares. Lorenzo Gonzalo.
 Ontoria. Julian Pascual Solana.
 Ortigosa del Monte. Santiago del Barrio Piñuela.
 Otero de Herreros. Manuel Robledano Lopez.
 Otones. Felipe Martin Postigo.
 Palázuolos, San Cristóbal de Segovia. Mariano del Barrio.
 y Tabanera del Monte. Ildelfonso de Antonio Garcia.
 Pelayos y Tenzuela. Francisco Torrecilla Nogales.
 Revenga y Navas de Riofrio con Santi-
 llana. Narciso Herando Andrés.
 Roda. Isidro Martin Gonzalez.
 Santiuste de Pedraza y Requiada. Valentin Robledo.
 Santo Domingo de Piron. Pedro Carrillo y de Calvo.
 San Ildelfonso. Pedro Monedero.
 Sauquillo de Cabezas. Antonio Heras Garcia.
 Sotosalvos. Benito de Frutos Hiosa.
 Tabanera la Luenga. Roman Herranz.
 Torrecaballeros, Aldehuela y Caba-
 nillas. Miguel Virseda Escudero.
 Torreiglesias. Dámaso Galindo.
 Trescasas y Sonsoto. Miguel Borreguero Trapero.
 Turégano. Gregorio Marín.
 Valdeprados y Guijasalvas. Juan Tapia Barrio.
 Valdevacas y el Guijar. Pedro de Andrés Asenjo.
 Valseca. Leon Garcia Martin Sanz.
 Valverde. Bernabé Rodriguez Sanz.
 Veganzones. Lino Sanz Casla.
 Vegas de Matute. Ambrosio Perez Martin.
 Yanguas. Anacleto Garrido Garcia.
 Zamarramala. Leandro Garcia Morcillo.
 Zarzuela del Monte.

Partido de Sepúlveda.

Aldealcorbo y Consuegra. D. Andrés Avelino Francisco.
 Aldealengua de Pedraza. Simon Jimeno Arcones.
 Aldeonsancho. Lope Sacristan Gregorio.
 Aldeonte, Olmillo y Cobachuelas. Francisco Martin Sierra.
 Arahuetes y Pajares de Pedraza. Marcos Garcia.
 Arcones, Arconillos, Castillejo, Huer-
 ta y Mata. Julian Yague Estirado.
 Arevalillo. Julian Mozo Arribas.
 Barbolta, Olmo, Corralejo y Villarejo. Adrian Martin Castillo.
 Bercimuel. Sotero Martinez Arranz.
 Boceguillas. Antonio Garcia Sanz.
 Cabezucla. Cecilio Gomez Sacristan.
 Cantalejo. Gervasio Sanz Lobo.
 Carrascal del Rio. Lorenzo Gomez Arranz.
 Casa. Julian Gil Virseda.
 Castillejo de Meston y Sotos de Se-
 púlveda. Mart n Rodrigo Pecharroman.
 Castrojimeno. Toribio Pecharroman.

Cerezo de abajo. Cerezo de arriba. Condado de Castilnovo y Nava. Castroserna de abajo. Castroserna de arriba. Duraton. Duruelo y Cortos. Encinas. Freshillo de la Fuente. Fuenterrébollo. Gallegos. Gragera. Inojosas, Aldehuela y Burgomillado. Matabuena Matamala y Cañicosa. Matilla. Navalilla. Navares de Ayuso. Navares de las Cuevas. Navares de Enmedio. Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sanchopedro. Pajarejos. Pedraza, Velilla y Rades. Perorrubio, Banarro y Vedosillo. Prádena y Pradentilla. Puela de Pedraza y Frades. Rebollo. San Pedro de Gaillos. Santa Marta y Cabrerizos. Santo Tomé del Puerto. Sebúteor y San Miguel de Negueras. Sepúlveda. Sigüero y Aldealapeña. Sigueruelo. Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda. Torrevalde San Pedro. Turrubuelo y Aldeanueva del Cam-
 panario. Uruenas. Valdesimonte. Valle de Tabladillo. Valleruela de Pedraza. Valleruela de Sepúlveda. Ventosilla y Tejadilla. Villar de Sobrepeña. Villaseca. Navafria.
 Madrid 28 de Noviembre de 1870.

Juzgado de primera instancia del Colmenar Viejo.

En virtud de lo acordado en autos ejecutivos que en este dicho Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se siguen á instancia del Procurador D. Calixto Madridano contra Hilario Garcia, vecino de Collado-Villalba, se arrienda en pública subasta en remate simultáneo en el local destinado á Audiencia en este Juzgado que es la casa de morada de S. S.ª y en el Juzgado de Paz Municipal de Collado-Villalba el dia 20 de Diciembre próximo venidero á las doce de la mañana, la finca siguiente:
 Un molino arinero, titulado de Romo-calderas, en el rio de Guadarrama, término de Collado-Villalba; su estado actual en completa disposición para la molienda, y tasado en dos pesetas veinte y cinco céntimos, ó sean nueve reales diarios, sobre cuyo tipo se saca á subasta y serán admitidas las dos terceras partes segun decreto, teniéndose ade-

D. Pablo Lopez Sanz. Juan Gonzalez Trapero. José Sanz Casado. Gregorio Bermejo. Andrés Velasco Gonzal-z. Pedro Garcia Pecharroman. José Perez Casado. Silverio de Lúcas. Pedro Sanz Nuño. Santos Provencio de Pablo. Miguel Rodriguez Calvo. Fernando Arcones Grande. Leon Sanz Gil. Andrés Rodrigo Garcia. Manuel Sanz Alvaro. Francisco Alvaro Benito. Baltasar Merino Sanz. Vicente Guijarro Pulido. Santiago Redondo Pecharroman. Fulgencio Chaves Martín. Manuel Martin Bernal. Sotero Martin Garcia. Felipe Redondo Villa. Antonio Burgos Hernandez. Julian Matesanz Alvaro. Antonio de Frutos Martin. Dionisio Arribas Sanz. Pedro Delgado Garcia. Santiago Gonzalez Hernandez. Anselmo Merino Moreno. Pedro Garcia Perez. Guillermo del Castillo Gutierrez. Miguel Moreno y Moreno. Manuel Matesanz Municio. Miguel Municio. Manuel Martin Paez. Manuel Baraona Navares. Vicente Martin Madroño. Matias Francisco Llorente. Pedro Peña Lobo. Hermenegildo Berzal. Mariano Cuadrado. Leon Martin Huertas. Frutos Casado Merino. Gabriel Orcajo Rodrigo. Santiago Vicente Hernandez. Tomás Gonzalez Sanchez.

más presentes las demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Escribania del actuario y en el Juzgado Municipal de Collado-Villalba. Y para la concurrencia de licitadores se fijó el presente. Dado en Colmenar Viejo á 50 de Noviembre, año del sello = El Regente del Juzgado, Pedro Sanz. = Por mandado de S. S.ª, Manuel Pa-
 redes.
 NOTA. El artefacto se halla si tu ad- inmediato á la Estacion de Villalva en la línea férrea del Norte.

SECCION QUINTA.
 Administracion Patrimonial del Rea. Sitio de San Ildesow.
 ANUNCIO.
 Se sacan á pública subasta quinientos cincuenta pinos verdes del grueso de pié y cuarto arriba, que

quedaron por vender en las anteriormente celebradas; cuyo acto tendrá lugar en la Dirección general del Patrimonio en Madrid y en esta Administración el día 13 del corriente á las doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas.

San Ildefonso 6 de Diciembre de 1870.—El Administrador, José Rivas y Chaves.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Puebla de Pedraza

En virtud de lo prevenido en el artículo 45 de la ley Electoral vigente y el art. 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, este distrito municipal se compone para la elección de concejales de un solo colegio electoral, para lo cual este Ayuntamiento tiene señalado la casa consistorial del mismo.

Puebla de Pedraza 28 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Zacarias Sanz.

de Fuente el Olmo de Iscar

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 45 de la ley electoral vigente y el artículo 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, este distrito municipal se compone para las elecciones de diputados provinciales y de concejales de un solo colegio electoral, para lo cual este Ayuntamiento tiene señalado la casa consistorial del mismo.

Fuente el Olmo de Iscar 2 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Jacinto Arranz.

de Aldehuela del Codonal

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, la division de este término municipal para las próximas elecciones, se compone de una sola Sección ó Colegio electoral, designando para dicho acto la casa Consistorial del mismo.

Aldehuela del Codonal 5 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Domingo Cabrera.

de Villaseca

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, de 17

de Setiembre último, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir tiene acordado que la elección de Diputados provinciales y para concejales, que en el mes de Enero próximo venidero han de tener lugar se hagan en este distrito de mi Jurisdicción en una sola Sección, designando para colegio electoral para una y otra la Sala Consistorial de esta localidad.

Villaseca 28 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Santiago Anton.

Sección de comunicaciones de la provincia de Segovia.—CORREOS.

Se halla vacante la plaza de peatón conductor de la correspondencia diaria desde Hinojosa al Valle de Tabladillo y Carrascal del Rio en la Estafeta de Sepúlveda, retribuida con 200 pesetas anuales.

Los aspirantes a ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas a esta oficina de mi cargo por término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio, advirtiendo que necesitan tener más de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir, acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida Estafeta.

Segovia 1.º de Diciembre de 1870.—El Subinspector Jefe, Antonio de Agustin.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1870.

Constará de 20.000 billetes al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en decimos á 50 pesetas; distribuyéndose 7.500.000 pesetas en 3.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de	4.500.000
1 de	500.000
1 de	250.000
2 de	125.000
10 de	50.000
20 de	25.000
955 de	2.500
1.999 reintegros de	500
tas para los 1.999 números cuya terminación sea igual á la del	999.500

- 99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas. 247.500
- 99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. 247.500
- 9 idem de 2.500 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 250.000 pesetas. 22.500
- 2 idem de 25.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor. 50.000
- 2 idem de 15.000 id., para el anterior y posterior al de 500.000. 50.000
- 2 idem de 10.250 id., para el anterior y posterior al de 250.000. 20.500

3.200 7.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al número 3400 y el tercero al 15075, se consideran agraciados respectivamente los números 99 restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3504 al 3400 y del 15071 al 15070.

Tendrán derecho al reintegro de precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al 855 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 5 ó en 4 etc., ó sea uno dor cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo la cermarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta

Terminado el sorteo, se verificará otro en la forma prevenida por Real or-

den de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arbolado y madera curada.

En la hacienda denominada de Machin, á los 20 minutos, Sur de Arévalo y de la estación, se venden á 5 y medio reales pie con derecho á elegir, 150 albaricoques de cinco especies y de 3 á 4 años ingertos y 12 nogales de esa edad. Tambien se venden á 5 reales pie, con igual derecho, 140 acacias de flor y común y 40 ahilantos de 5 y 4 años.

Se vende tambien álamo negro, rollizo, criado allí y cortado de antes del año 67. Hay de todos gruesos y largos: y una pieza de tres metros con 50 centímetros maderable y gruesa (en su centro) de 2 con 50, apropiado para estatua con peana.

Los pedidos dirigirlos al Capataz de Machin en Arévalo, ó en Valladolid á D. José Elordi, calle de la Torrecilla núm. 45. 8-3

Aviso al público

A voluntad de su dueño se vende una casa habitación con su sobrado, en las Vegas de Matute y su calle de Cantarranas, número 45; que ocupa sobre 40 pies de longitud por 38 de frente ó sean 142 metros 90 decímetros.

Y un pajar que ocupa 370 pies cuadrados superficiales ó sean 288 metros y un decimetro señalados con los números 55 y 55 por tener dos puertas á dicha calle.

El que quiera tratar de su ajuste puede en Segovia, en la imprenta de este periódico.

ANUNCIO

En la villa de Villacastin y Casa de D. Agustin Lopez, se hallan de venta téncas de todos tamaños á precios convencionales.

Las personas que deseen adquirirlas pueden presentarse á tratar en dicha casa.

Nuevo almacen de Sal, Plazuela de la Rubia núm. 1, al precio de 19 reales quintal y 5 reales arroba.

En la imprenta de este periódico, calle Real, número, 7, se hallan de venta los estados ó formularios para el registro civil, necesarios á los Jueces de Paz, suplentes y Secretarios, y así como modelaciones para cuentas del Pósito y Municipales, estados de Juicios de conciliación y verbales, filiaciones, etc.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm.

Correspondiente al Lunes 12 de Diciembre de 1870.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

TITULO XII.

De los honorarios de los Registradores.

Art. 334. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujecion estricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ningunos.

Art. 335. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 336. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligacion expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso se podrá proceder á la exaccion de dichos honorarios por la via de apremio; pero nunca se detendrá ni negará la inscripcion por falta de su pago.

Art. 337. Los asientos que se hagan en los indices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los registradores no devengarán honorarios.

Art. 338. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 339. Al pié de todo asiento, certificacion ó nota que haya devengado honorarios estampará el Registrador el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Art. 340. Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan se calificarán para su exaccion y cobro como las demás costas del mismo juicio.

Art. 341. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitivamente un titulo, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotacion preventiva, ó en su caso á la nota marginal que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentacion al tiempo de devol-

ver dicho titulo, ni á la cancelacion de la misma nota.

Art. 342. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el Registrador, no devengará este honorarios por el asiento nuevo que extendiere; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 265.

Art. 343. Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificacion no excediere de 500 pesetas y pasare de 250, se exigirá tan sólo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el Arancel.

Si excediendo de 125 pesetas no pasare de 250, se exigirá solamente la cuarta parte de los mismos honorarios.

Si no excediere de 125 pesetas, sólo se exigirá la cantidad fija que señala el mismo arancel.

Art. 344. Los Registradores se sujetarán estrictamente en la redaccion de los asientos, notas y certificaciones á las instrucciones y modelos que contendrá el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 345. Los delegados de los Presidentes de Audiencia para la inspeccion de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos más extension que la necesaria, ú omitiere hacer mencion en ellos de las circunstancias que deban contener, segun su clase.

Art. 346. No podrá hacerse variacion alguna en el Arancel que acompaña á esta ley sino por medio de otra ley.

TITULO XIII.

De la liberacion de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes.

Art. 347. Los que á la publicacion esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el artículo 354, podrán exigir en el término de noventa dias que la persona obligada por dicha hipoteca constituya ó inscriba en su lugar una especial, suficientes para responder del importe de la obligacion asegurada por la primera.

El término fijado en el párrafo anterior empezará á correr desde el día en que comience á regir.

Art. 348. Si el importe de la obligacion que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior no fuere determinado ó líquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso no quedará obligado el que constituya la hipoteca á más que á

lo que pueda exigirse por resultado de la obligacion principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la accion personal la parte del crédito que no alcancen á cubrir los bienes hipotecados.

Art. 349. Si no hubiere avenencia entre los interesados sobre la determinacion del importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirá uno y otro punto por el Juez ó Tribunal en la forma prescrita en el artículo 165.

Art. 350. Trascurridos los noventa dias prescritos en el artículo 347, no podrán oxigir la constitucion de hipotecas especiales en sustitucion de las legales sino los que tengan derecho á ello con arreglo á esta ley y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 354.

Art. 351. Tampoco surtirá efecto contra tercero, trascurridos los noventa dias, ninguna hipoteca legal no inscrita, con exclusion de las comprendidas en el referido art. 354.

Art. 352. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado término de noventa dias, bien en sustitucion de las legales comprendidas en los artículos 353 y 354, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el art. 353, surtirán su efecto desde la fecha en que, con arreglo á la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863, debiera producirlo la hipoteca legal ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripcion misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquiera que sean su origen y especie, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripcion.

Art. 353. Las hipotecas legales existentes cuya inscripcion como hipotecas especiales podra exigirse segun lo dispuesto en el artículo 347, serán las que á la publicacion de esta ley existan con el carácter de tácitas:

Primero. En favor de la Hacienda pública sobre los bienes de los que manejen fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban más de una anualidad de los impuestos que graven los mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mujeres sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas.

Tercero. En favor del marido sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que hubiere hecho igual ofrecimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ú incapacitados sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de estos si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos sobre los bienes de su madre y los de su

padrasto, si aquella hubiere sido su tutora ó curadora, y no tuviere aprobadas sus cuentas.

Sexto. En favor tambien de los menores sobre los bienes de su propiedad vendidos, y cuyo precio haya sido pagado por completo.

Sétimo. En favor del legatario sobre los bienes del testador, si el legado no estuviere pagado por completo.

Octavo. En favor de los acreedores refaccionarios sobre las fincas refaccionadas, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la edificacion ó reparacion.

Noveno. En favor de los vendedores sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

Art. 354. No podrán exigir la constitucion ó inscripcion de hipoteca especial, segun lo dispuesto en el art. 347, y salvo lo prescrito en los artículos 365, y siguientes, los que á la publicacion de esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establece la legislacion anterior á 1.º de Enero de 1863:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos para la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor tambien de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por las dotes y arras que éstos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los de su peculio que estos usufructuen ó administren.

Quinto. Las hipotecas análogas que establecieron los fueros ó leyes especiales.

Art. 355. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente y que existieren á la publicacion de esta ley subsistirán, con arreglo á la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, á menos que por la voluntad de ambas partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales ó dejen de tener efecto, en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion establecido en los artículos 365 y siguientes.

Art. 356. Los que á la publicacion de esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en los artículos 353 y 354, podrán exigir en cualquier tiempo de la persona á cuyo favor tengan dicha obligacion que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó

so'bre la suficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el Juez ó el Tribunal en la forma prevenida en el artículo 165.

Estas hipotecas surtirán su efecto segun la regla establecida en el artículo 552.

Art. 557. Lo dispuesto en los artículos que proceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos, á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

Art. 558. Los á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna acción resolutoria ó rescisoria procedente de derechos que en adelante no han de surtir efecto, en cuanto á tercero, sin su inscripcion, conforme á los artículos 16, 56 y 144, podrán ejercitarla dentro de sesenta dias, contados desde que empiece á regir la misma ley, si ántes de hacerlo no hubiere prescrito.

Art. 559. Si los derechos á que se refiere el artículo anterior no fueren exigibles dentro de los sesenta dias por no haberse cumplido la condicion de que dependan, podrá el que los tenga á su favor pedir que se los asegure con hipoteca especial la misma persona obligada, y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligacion.

Art. 560. Trascurridos los sesenta dias sin haberse hecho uso de las acciones resolutorias ó rescisorias á que se refiere el artículo 558, ó sin haberse obtenido la garantía de que trata el 559, no se podrán ejercitar las expresadas acciones en perjuicio de tercero como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial.

Art. 561. El importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse, conforme á lo prevenido en el art. 559, se determinarán por las reglas establecidas en los artículos 548 y 549.

Art. 562. Las hipotecas legales existentes á la publicacion de esta ley á favor de los legatarios y de los acreedores refaccionarios se inscribirán dentro de los noventa dias prefijados en el art. 547 como anotaciones preventivas. Los acreedores refaccionarios podrán hacer la anotacion en dicho plazo, no solamente por las cantidades entregadas, sino tambien por las que entregaren durante el expresado término.

Respecto á las primeras, surtirán efecto la anotacion desde que se entregaren; y en cuanto á las segundas, desde su fecha.

Art. 563. Tendrán derecho á promover la inscripcion de las hipotecas legales expresadas en el art. 553, dentro del plazo señalado en el art. 547:

En el caso del número primero de dicho artículo 553, las Direcciones generales de la Administracion del Estado y los Gobernadores de las provincias, cuando les corresponda, en la forma que prescriban los reglamentos.

En dos casos de los números segundo y tercero, el marido y la mujer en su caso.

En el caso del número cuarto, los ascendientes, los parientes dentro del

cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces municipales.

En el caso del número quinto, el hijo, si fuere mayor de edad; y si no lo fuere, las personas que designa el artículo 205.

En el caso del número sexto, los guardadores, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Tribunales de partido que hayan autorizado la enajenacion.

En los casos de los números sétimo, octavo y noveno, los mismos interesados ó sus representantes legítimos.

Art. 564. Para inscribir dentro de los noventa dias las hipotecas legales expresadas en el art. 553 se presentará el título en cuya virtud se hayan constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere título, será indispensable mandamiento judicial.

Art. 565. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos, en cuanto á tercero; de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos; de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de los derechos á que se refiere el art. 558; de los derechos que si bien hubieren sido registrados en los libros que llevaban los antiguos Contadores de Hipotecas no hubiere podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros, los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones; y de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusion de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos, por no haberseles hecho la notificacion prescrita en el artículo 54.

Si el que pretende la liberacion tuviere inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros del Registro anteriores á 1.º de Enero de 1863, no podrá darse curso á la demanda de liberacion si no se trasladan previamente las inscripciones á los nuevos libros del Registro.

Art. 566. Compete exclusivamente declarar la liberacion al Tribunal del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma se refiera.

Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó más partidos, será Tribunal competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse esta la que contenga la casa-habitacion del dueño, ó en su defecto, la casa-labor; y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

En el caso de que la finca á que se refiera la liberacion fuera un ferro-carri, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza que atravesase varios partidos, se considerará parte principal, para los efectos del párrafo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 567. Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberacion.

Podrá instruirse un solo expediente

para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Si correspondiere á dos ó más partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

Art. 568. La instruccion de los expedientes de liberacion se sujetará á las reglas siguientes:

Primera. El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

Segunda. En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberacion se solicite, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes no obstante la liberacion, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como tambien las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere y fueren conocidas; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones, y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer é hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, segun el Registro, aquellos bienes ó derechos; y se pedirá que se señale el término de noventa dias, ó para solicitar la constitucion de una hipoteca especial en sustitucion de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero, que despues adquiera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

Tercera. El Registrador certificará á continuacion del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuera, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales ó se rectificaren las de esta clase que hubieren resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberacion, y dará cuenta al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Cuarta. En el caso de pretenderse la liberacion de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficial á los de los demás territorios á fin de que libren la certificacion prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que corresponda, para lo cual acompañará aquel copia sustancia de la demanda en lo que fuere necesario.

Quinta. Serán notificados personalmente ó por cédula, con sujecion á lo establecido en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Primero. La mujer é hijos del demandante, si los tiene; y si son de menor

edad, sus curadores, ó en su defecto el representante del Ministerio fiscal.

Segundo. Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberacion ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberacion.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieran tenido segun el Registro e dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar, á las cuales no se hubiera hecho la notificacion prevenida en el artículo 54.

Sexta. Al notificarse á cada interesado la pretension del demandante, se le entregará una cédula, firmada por el Registrador, que exprese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda de liberacion.

Tercero. La designacion de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, derecho ó accion en que pueda estar interesado el notificado.

Y Quinto. El término de los noventa dias para reclamar, y el Tribunal donde deba proponerse la reclamacion.

Sétima. Las notificaciones se harán por el mismo Registrador, con sujecion á los ya citados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si le tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro el Registrador pasará comunicacion al Juez municipal que corresponda á fin de que disponga que por un Secretario se practique la notificacion. Si residen fuera del referido territorio, el Registrador lo manifestará al Presidente del Tribunal del partido á fin de que este le re el exhorto que fuere necesario.

Octava. Cuando la finca que se trate liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública, se hará la notificacion al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Director general á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

Novena. La notificacion á todos los demás que quidieren ser interesados se hará por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se haya establecido el Registro, y del que fuere cabeza de partido en casos de ser distintos, y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberacion, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la provincia.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. La relacion de los bienes que este pretenda liberar, indicando su situacion, nombre, número, cabida y linderos del título de su última adquisicion, y el nombre de su anterior propietario.

(Se continuará.)

Segovia: Imp. de Luis Jimenez.
Calle Real, núm. 1.